Barranquilla Atlántico, Julio ocho (08) del dos mil veintidós (2022).

RAD: 080014189005-2021-00144 C.
REF: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3.
DEMANDADO: ALFONSO RAMOS MORA C.C. No. 79.370.164.

INFORME DE SECRETARÍA:
Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, junto con el memorial de fecha junio 10 de 2022, presentado por la Dra. ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO, identificada con la C.C. No. 1.022.371.176, quien funge como apoderada de NOVARTEC S.A.S., identificado con NIT. 901.507.911-0, en el que se celebra la cesión de derechos de crédito presentado por NOVARTEC S.A.S., quien se denominara como cesionario y el cedente COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., identificado con NIT. 860.032.330-3, persona jurídica representada por MARCELA PIEDRAHITA CARDENAS, identificada con la C.C. No. 49.974.184, para lo de su conocimiento.

La Dra. MARCELA PIEDRAHITA CARDENAS, identificada con la C.C. No. 49.974.184, en su calidad de Representante Legal suplente de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., identificada con NIT. 860.032.330-3; se denominara EL CEDENTE y ALEJANDRO URIBE CRANE, identificado con la C.C. No. 79.159.470, en su calidad de Representante Legal de NOVARTEC S.A.S., se denominará EL CESIONARIO; dentro del presente proceso EJECUTIVO de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., contra ALFONSO RAMOS MORA, identificado con la C.C. No. 79.370.164, aceptan esta cesión con todos sus derechos obligaciones procesales y sustantivas subrogándose en la titularidad de los derechos de crédito.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. JULIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN> <Articulo Subrogado por el artículo 33 de la ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN> La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACIÓN> La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACIÓN> La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN> No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

El Consejo de Estado se refirió a esta figura de la siguiente forma:

Dispone el artículo 1959 del Código Civil que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación.

Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito.

"La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación".

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma **surta efectos frente al deudor** y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC.

Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso del señor ALFONSO RAMOS MORA, sorprendiéndolo mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario NOVARTEC S.A.S., como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

Siendo, así las cosas, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de cesión de crédito presentada por la Dra. ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO, identificada con la C.C. No. 1.022.371.176, quien funge como apoderada

de NOVARTEC S.A.S., identificado con NIT. 901.507.911-0, a su favor, en escrito de fecha 10 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: PONGASELE de presente al demandado ALFONSO RAMOS MORA, identificado con la C.C. No. 79.370.164, la Cesión del Crédito del presente asunto efectuada por la ejecutante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., identificado con NIT. NIT. 860.032.330-3, a favor de la entidad cesionaria NOVARTEC S.A.S., identificado con NIT. 901.507.911-0, representada legalmente por el Dr. ALEJANDRO URIBE CRANE, identificado con la C.C. No. 79.159.470, la cual podrá realizarse en la dirección Av 50 No 44F-29 Barrio La esmeralda de Barranquilla Atlántico, o al correo electrónico armll@hotmail.com, para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley.

TERCERO: Notificado el demandado ALFONSO RAMOS MORA, de la presente providencia téngase al cesionario NOVARTEC S.A.S., identificado con NIT. 901.507.911-0, como nuevo acreedor y demandante del demandado L ALFONSO RAMOS MORA, identificado con la C.C. No. 79.370.164, en reemplazo de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., identificado con NIT. NIT. 860.032.330-3, continuándose el proceso con aquel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
Juez Quinta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 11 de Julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 108
La Secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO